

32. REGLAMENTO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

REGLAMENTO¹²⁵

I. PERÍODO DE SESIONES

ARTÍCULO 1

Períodos de sesiones ordinarios y de organización

El Consejo económico y Social celebrará normalmente un período de sesiones de organización y dos períodos ordinarios de sesiones cada año.

ARTÍCULO 2

Fechas de iniciación y de suspensión

Salvo lo dispuesto en el artículo 3, el período de sesiones de organización se iniciará el segundo martes de enero, el primer período ordinario de sesiones el segundo martes de abril y el segundo período ordinario de sesiones el primer miércoles de julio. El segundo período ordinario de sesiones se suspenderá por lo menos seis semanas antes de la apertura del período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

ARTÍCULO 3

Todo miembro del Consejo o el Secretario General podrá pedir que se cambie la fecha de un período ordinario de sesiones. El Presidente, por conducto del Secretario General, comunicará inmediatamente la solicitud a todos los miembros del Consejo, junto con las observaciones que el Secretario General pueda presentar. Si la mayoría de los miembros del Consejo manifiestan su acuerdo con la solicitud, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la comunicación, el Consejo será convocado en consecuencia.

ARTÍCULO 4

Períodos extraordinarios de sesiones

1. Se celebrarán períodos extraordinarios de sesiones del Consejo:

¹²⁵ E/5715.

- a) Por decisión del Consejo;
- b) A solicitud o con el asentimiento de la mayoría de los miembros del Consejo;
- c) A solicitud de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad.

2. El Presidente puede también, con el asentimiento de los Vicepresidentes y, según corresponda, en consulta con miembros del Consejo, convocar al Consejo a un período extraordinario de sesiones.

3. En caso de que el Consejo de Administración Fiduciaria, cualquier Miembro de las Naciones Unidas o un organismo especializado¹²⁶ solicite un período extraordinario de sesiones, el Presidente, por conducto del Secretario General, comunicará inmediatamente la solicitud a todos los miembros del Consejo. Salvo que el Presidente y los Vicepresidentes, según corresponda, en consulta con miembros del Consejo, hayan accedido a la solicitud dentro de los cuatro días siguientes a su recibo, el Presidente, por conducto del Secretario General, preguntará a todos los miembros del Consejo si están o no de acuerdo con la solicitud; las respuestas a tal pregunta deberán ser comunicadas al Secretario General dentro de un plazo de ocho días. Si la mayoría de los miembros manifiestan su acuerdo con la solicitud, el Consejo será convocado en consecuencia.

4. A menos que se indique otra cosa en una decisión o por la mayoría de los miembros del Consejo, los períodos extraordinarios de sesiones se iniciarán dentro de las seis semanas siguientes a la decisión de celebrar ese período de sesiones o al recibo por el Presidente de una solicitud para la celebración de uno de esos períodos de sesiones, en una fecha que fijará el Presidente.

ARTÍCULO 5

Lugar de celebración de los períodos de sesiones

Los períodos de sesiones se celebrarán en la Sede de las Naciones Unidas a menos que se designe otro lugar, para todo el período de sesiones o para parte del mismo, en virtud de una decisión anterior del Consejo o a petición de la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 6

Notificación de la fecha de apertura de los períodos de sesiones

Por conducto del Secretario General, el Presidente notificará a los Miembros de las Naciones Unidas, al Presidente del Consejo de Seguri-

¹²⁶ A los efectos del presente reglamento, el término "organismos especializados" se aplica a los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas; también incluye al Organismo Internacional de Energía Atómica.

dad, al Presidente del Consejo de Administración Fiduciaria, a los organismos especializados, a las organizaciones intergubernamentales a las que se hace referencia en el artículo 79 y a las organizaciones no gubernamentales incluidas en las categorías I o II o en la Lista la fecha de apertura de cada período de sesiones. Esa notificación se remitirá por lo menos seis semanas antes de la iniciación del período de sesiones de organización o de un período ordinario de sesiones y por lo menos doce días antes de la iniciación de un período extraordinario de sesiones. Si la Asamblea General o el Consejo de Seguridad solicitan la celebración de un período extraordinario de sesiones, el Presidente podrá reducir el plazo de notificación a no menos de ocho días.

ARTÍCULO 7

Suspensión de los períodos de sesiones

El Consejo podrá acordar, en cualquier período de sesiones, la suspensión temporal de sus sesiones y su reanudación en fecha ulterior.

II. PROGRAMA

ARTÍCULO 8

Programa básico de trabajo

En el curso del período de sesiones de organización, el Consejo preparará, con ayuda del Secretario General, el programa básico de sus trabajos para el año.

ARTÍCULO 9

Preparación del programa provisional

1. El Secretario General preparará el programa provisional para cada período de sesiones del Consejo. El Secretario General presentará al Consejo:

- a) El programa provisional del período de sesiones de organización por lo menos tres semanas antes de la apertura de dicho período de sesiones;
- b) El programa provisional del primer período ordinario de sesiones en el período de sesiones de organización;
- c) El programa provisional del segundo período ordinario de sesiones en el primer período ordinario de sesiones.

2. El programa provisional comprenderá todos los temas que deban incluirse en virtud de lo dispuesto en este reglamento y en el programa básico de trabajo y los temas propuestos por:

- a) El Consejo;
- b) La Asamblea General;
- c) El Consejo de Seguridad;
- d) El Consejo de Administración Fiduciaria;
- e) Un Miembro de las Naciones Unidas;
- f) El Secretario General;
- g) Un organismo especializado, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 76.

3. Una organización no gubernamental incluida en la categoría I podrá pedir que el Comité encargado de las Organizaciones no Gubernamentales recomiende que temas de especial interés para la organización se incluyan en el programa provisional del Consejo. Al examinar la solicitud, el Comité tendrá en cuenta:

- a) Si la documentación presentada por la organización es adecuada;
- b) En qué medida puede prestarse el tema a una pronta acción constructiva del Consejo;
- c) La posibilidad de que sea más apropiado someter el tema al estudio de un órgano distinto del Consejo.

Toda decisión que adopte el Comité de desechar una solicitud presentada por una organización no gubernamental con miras a que se recomiende que se incluya un tema en el programa provisional del Consejo será inapelable.

4. El examen del programa provisional del primer período ordinario de sesiones del Consejo figurará en el programa del período de sesiones de organización. El examen del programa provisional del segundo período ordinario de sesiones figurará en el programa del primer período ordinario de sesiones.

5. Los temas del programa se dispondrán de manera integrada, a fin de que las cuestiones análogas y relacionadas entre sí puedan ser examinadas en un debate y bajo un solo epígrafe.

ARTÍCULO 10

Comunicación del programa provisional

Una vez que el Consejo haya examinado el programa provisional de un período ordinario de sesiones de conformidad con lo dispuesto en el

párrafo 4 del artículo 9, el Secretario General comunicará ese programa, con inclusión de todas las enmiendas introducidas por el Consejo, a los Miembros de las Naciones Unidas, al Presidente del Consejo de Seguridad, al Presidente del Consejo de Administración Fiduciaria, a los organismos especializados, a las organizaciones intergubernamentales a las que se hace referencia en el artículo 79 y a las organizaciones no gubernamentales incluidas en las categorías I o II o en la Lista.

ARTÍCULO 11

Programa provisional de un período extraordinario de sesiones

El programa provisional de un período extraordinario de sesiones comprenderá solamente los temas cuyo examen haya sido propuesto en la solicitud de celebración del período de sesiones, a reserva, cuando corresponda, de las disposiciones del artículo 18. Dicho programa se comunicará, al mismo tiempo que la convocatoria del Consejo, a las autoridades enumeradas en el artículo 10.

ARTÍCULO 12

Temas suplementarios

1. La inclusión de temas suplementarios en un programa provisional que el Consejo haya examinado de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9 podrá ser propuesta por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, un Miembro de las Naciones Unidas, el Secretario General o, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 76, un organismo especializado o el Comité encargado de las Organizaciones no Gubernamentales de conformidad con el procedimiento previsto en el párrafo 3 del artículo 9. La propuesta, salvo que haya sido hecha por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad o el Consejo de Administración Fiduciaria, deberá ir acompañada de una nota explicativa emanada de la autoridad que la proponga, en la que se exponga el carácter urgente del examen del tema y, en el caso del programa de un período ordinario de sesiones, las razones por las cuales no haya podido ser presentada antes de que el Consejo examinase el programa provisional.

2. El Secretario General incluirá los temas suplementarios en una lista suplementaria que transmitirá al Consejo, junto con las notas explicativas y todas las observaciones que considere conveniente formular.

ARTÍCULO 13

Aprobación del programa

1. Al principio de cada período de sesiones, el Consejo, después de haber elegido la Mesa cuando proceda según lo previsto en el artículo 18, aprobará el programa de dicho período de sesiones basándose en el programa provisional y en la lista suplementaria mencionada en el artículo 12.

2. Un órgano de las Naciones Unidas, un Miembro de las Naciones Unidas o un organismo especializado que haya propuesto la inclusión de un tema en el programa provisional o en la lista suplementaria tendrá derecho a exponer ante el Consejo, o ante el Comité competente del período de sesiones que designe el Consejo, su punto de vista sobre la inclusión del tema en el programa.

3. Cuando se trate de un tema incluido en el programa provisional o en la lista suplementaria a solicitud del Comité encargado de las Organizaciones no Gubernamentales con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 o con arreglo al párrafo 1 del artículo 12, la organización no gubernamental que haya propuesto el tema al Comité tendrá derecho a exponer ante el Consejo, o ante el comité competente del período de sesiones que designe el Consejo, su punto de vista sobre la inclusión del tema en el programa.

4. A menos que el Consejo decida otra cosa, si la documentación relativa a un tema del programa no ha sido distribuida, en todos los idiomas de trabajo, seis semanas antes de la apertura de un período ordinario de sesiones, el tema será aplazado hasta el período de sesiones siguiente, salvo en el caso de informes de órganos subsidiarios o de otra índole sobre reuniones que hayan terminado doce semanas o menos antes de la apertura del período de sesiones del Consejo.

ARTÍCULO 14

Asignación de temas

El Consejo asignará el examen de los temas a sesiones plenarias y a sus comités del período de sesiones y podrá, sin debate previo, remitir temas:

- a) A un organismo especializado, a otra organización o programa del sistema de las Naciones Unidas, a una de sus comisiones o comités permanentes, o al Secretario General, para que lo estudie e informe al Consejo en un período de sesiones ulterior.
- b) Al autor de la propuesta de inclusión del tema, para que proporcione información o documentación suplementaria.

Revisión del programa ARTÍCULO 15

Durante un período de sesiones, el Consejo podrá modificar el programa agregando, suprimiendo, aplazando o modificando temas. En el curso de un período de sesiones, sólo se podrán agregar al programa temas importantes y urgentes. El Consejo podrá remitir a un comité toda solicitud de que se agregue un tema al programa.

III. REPRESENTACIÓN Y CREDENCIALES

ARTÍCULO 16

Representantes, suplentes y asesores

Cada miembro del Consejo estará representado por un representante acreditado, el cual podrá hacerse acompañar de los suplentes y asesores que considere necesarios.

Credenciales

ARTÍCULO 17

Las credenciales de los representantes y los nombres de los suplentes y asesores serán comunicados al Secretario General a más tardar tres días antes de la primera sesión a la que deban asistir. La Mesa examinará las credenciales y presentará un informe al respecto al Consejo.

IV. MESA

ARTÍCULO 18

Elección y funciones especiales

1. Cada año, al comienzo de su primera sesión, el Consejo elegirá, entre los representantes de sus miembros, a un Presidente y a cuatro Vicepresidentes.¹²⁷ El Presidente y los Vicepresidentes integrarán la Mesa.

¹²⁷ Al elegir al Presidente del Consejo, se tendrá en cuenta la rotación geográfica equitativa de este cargo entre los grupos regionales siguientes: Estados de África, Estados de América Latina, Estados de Asia, Estados de Europa occidental y otros Estados, y Estados de Europa oriental. Los cuatro Vicepresidentes del Consejo se elegirán sobre la base de la distribución geográfica equitativa entre los grupos regionales, exceptuando a aquel al que pertenezca el Presidente.

2. El Consejo, por recomendación del Presidente, decidirá acerca de las funciones especiales de cada uno de los Vicepresidentes.

ARTÍCULO 19

Duración del mandato

El Presidente y los Vicepresidentes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 22, permanecerán en funciones hasta que sean elegidos sus sucesores. Serán reelegibles.

ARTÍCULO 20

Presidente interino

1. Si el Presidente se ve obligado a ausentarse durante una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que desempeñe sus funciones.

2. Si el Presidente cesa en el cargo en virtud de lo dispuesto en el artículo 22, los restantes miembros de la Mesa designarán a uno de los Vicepresidentes para que desempeñe sus funciones hasta la elección de un nuevo Presidente.

ARTÍCULO 21

Atribuciones del Presidente interino

Cuando un Vicepresidente actúe como Presidente tendrá las atribuciones y obligaciones del Presidente.

ARTÍCULO 22

Substitución del Presidente o de un Vicepresidente

Si el Presidente o uno de los Vicepresidentes se ve en la imposibilidad de ejercer sus funciones o deja de ser representante de un miembro del Consejo, o si el Miembro de las Naciones Unidas del cual es representante deja de ser miembro del Consejo, cesará en el cargo y se elegirá para el resto del mandato a un nuevo Presidente o Vicepresidente.

ARTÍCULO 23

Derecho de voto del Presidente

El Presidente, o el Vicepresidente que ejerza las funciones de Presidente, podrá delegar su derecho de voto como miembro de su delegación.

V. ÓRGANOS DEL PERÍODO DE SESIONES Y ÓRGANOS SUBSIDIARIOS

Establecimiento

ARTÍCULO 24

1. El Consejo podrá establecer los órganos siguientes y determinar su composición y atribuciones:

- a) Comisiones orgánicas y comisiones regionales;
- b) Comités plenarios del período de sesiones y otros órganos del período de sesiones;
- c) Comités permanentes y comités *ad hoc*.

2. Las comisiones y los comités del Consejo, excepto las comisiones regionales, no crearán órganos subsidiarios permanentes o *ad hoc* que se reúnan entre períodos de sesiones sin la previa aprobación del Consejo.

Composición

ARTÍCULO 25

A menos que el Consejo decida otra cosa, los miembros de todo cuerpo u órgano de composición limitada que no sea subsidiaria de una comisión regional serán elegidos por el Consejo.

Mesa

ARTÍCULO 26

1. El Presidente de un comité plenario del período de sesiones será uno de los Vicepresidentes, a quien designará el Consejo por recomendación del Presidente. Cada comité plenario del período de sesiones elegirá dos Vicepresidentes.

2. A menos que el Consejo decida otra cosa, todos los demás cuerpos y órganos elegirán su propia mesa.

Reglamento

ARTÍCULO 27

1. A menos que se disponga otra cosa, los artículos que figuran en los capítulos VI y VIII a XII del presente reglamento se aplicarán a los trabajos de los comités y los órganos del período de sesiones del Consejo y de sus órganos subsidiarios.

2. El reglamento de las comisiones y de sus órganos subsidiarios será establecido por el Consejo, a menos que éste decida otra cosa.

VI. SECRETARÍA

ARTÍCULO 28

Funciones del Secretario General

1. El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones del Consejo. Podrá designar a un funcionario de la Secretaría para que actúe como su representante.

2. El Secretario General proporcionará y dirigirá el personal requerido por el Consejo y tendrá a su cargo la adopción de todas las disposiciones que puedan ser necesarias para sus reuniones.

3. El Secretario General mantendrá informados a los miembros del Consejo de todos los asuntos que puedan someterse a la consideración del Consejo.

ARTÍCULO 29

Funciones de la Secretaría

La Secretaría:

- a) Interpretará a los idiomas del caso los discursos pronunciados en las sesiones;
- b) Recibirá, traducirá y distribuirá documentos;
- c) Imprimirá, publicará y distribuirá las actas de los períodos de sesiones, las resoluciones del Consejo y los documentos que sean necesarios;
- d) Tendrá la custodia de los documentos en los archivos;
- e) En general, desempeñará cualesquiera otras tareas que se puedan requerir.

ARTÍCULO 30

Exposiciones de la Secretaría

El Secretario General, o su representante, podrá, con sujeción a las disposiciones del artículo 44, presentar al Consejo, verbalmente o por escrito, exposiciones sobre cualquier asunto que se esté examinando.

ARTÍCULO 31

Presupuestos de gastos

1. Todos los años impares, el Secretario General distribuirá al Consejo, para que éste lo examine, un proyecto de plan cuatrienal de mediano plazo y presupuesto bienal por programas que abarquen las actividades en

las esferas económica, social y de derechos humanos, preparado sobre la base de los objetivos de programa aprobados y de las prioridades establecidas por el Consejo y otros órganos competentes.

2. Las propuestas para el presupuesto por programas recomendadas por un órgano subsidiario del Consejo para que éste las apruebe deben consignarse estableciendo los objetivos que se han de alcanzar. El Secretario General tendrá la oportunidad de determinar los medios más eficaces y económicos de aplicar esas propuestas y de hacer recomendaciones adecuadas al Consejo sobre el particular.

3. Antes de que el Consejo apruebe una propuesta que suponga desembolsos de fondos de las Naciones Unidas, el Secretario General preparará y presentará al Consejo una estimación de las repercusiones de la ejecución de la propuesta en el presupuesto por programas. El Presidente señalará esa estimación y la someterá a debate cuando la propuesta sea examinada por el Consejo. El Secretario General hará, de conformidad con la propuesta aprobada por el Consejo, las recomendaciones correspondientes en el presupuesto bienal por programas y plan de mediano plazo que presente ulteriormente a la Asamblea General.

4. En casos de urgencia excepcional, el Consejo podrá pedir al Secretario General que aplique como cuestión prioritaria durante el bienio en curso una decisión relativa a un programa nuevo. Este nuevo programa se ejecutará ya sea con cargo al presupuesto por programas vigente o mediante créditos adicionales que aprobará la Asamblea General de conformidad con el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas.

VII. IDIOMAS

ARTÍCULO 32

Idiomas oficiales y de trabajo

El chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales, y el español, el francés y el inglés los idiomas de trabajo del Consejo.

ARTÍCULO 33

Interpretación

1. Los discursos pronunciados en un idioma oficial serán interpretados a los demás idiomas oficiales.

2. Un orador podrá pronunciar un discurso en un idioma distinto de los idiomas oficiales si proporciona la interpretación a uno de los idiomas oficiales. La interpretación hecha por los intérpretes de la Secretaría a los demás idiomas oficiales podrá basarse en la interpretación dada en el primero de esos idiomas.

Idiomas de las actas

ARTÍCULO 34

Las actas de las sesiones se redactarán en los idiomas de trabajo. De solicitarlo un representante, se facilitará la traducción de la totalidad o parte de cualquier acta en uno de los otros dos idiomas oficiales.

ARTÍCULO 35

Idiomas de las resoluciones y otras decisiones oficiales

El texto de todas las resoluciones y otras decisiones oficiales del Consejo será publicado en los idiomas oficiales.¹²⁸

VIII. SESIONES PÚBLICAS Y SESIONES PRIVADAS

Principios generales

ARTÍCULO 36

Las sesiones del Consejo serán públicas, a menos que éste decida otra cosa.

IX. ACTAS

ARTÍCULO 37

Grabaciones sonoras de las sesiones

La Secretaría hará y conservará grabaciones sonoras de las sesiones del Consejo y de sus comités plenarios del período de sesiones. Esas grabacio-

¹²⁸ El texto de dichas resoluciones y decisiones será publicado también en otros idiomas según lo disponga la Asamblea General.

nes también podrán hacerse y conservarse cuando se trate de sesiones de otros órganos subsidiarios, si así lo decide el Consejo.

ARTÍCULO 38

Actas de las sesiones públicas

1. La Secretaría preparará, en los idiomas de trabajo del Consejo, actas resumidas de las sesiones públicas del Consejo, así como de sus órganos subsidiarios, cuando ello esté autorizado. Las actas serán distribuidas cuanto antes en forma provisional a todos los miembros del Consejo o del órgano de que se trate y a todos los demás participantes en la sesión, quienes podrán, dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción de las actas, presentar correcciones a la Secretaría; al final de los períodos de sesiones y en otras circunstancias especiales, el Presidente podrá, en consulta con el Secretario General, extender el plazo para la presentación de correcciones. Toda discrepancia motivada por esas correcciones será resuelta por el Presidente del órgano al que pertenezca el acta, después de consultar, cuando sea necesario, las grabaciones sonoras de los debates. De ordinario no se publicarán correcciones separadas a las actas resumidas provisionales.

2. Las actas resumidas, una vez incorporadas las correcciones, se distribuirán sin demora a los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados. Estas actas podrán ser consultadas por el público cuando se hayan publicado.

3. No se proporcionarán actas literales ni resumidas a nuevos órganos subsidiarios del Consejo a menos que ello se haya autorizado expresamente por el Consejo.

ARTÍCULO 39

Actas de las sesiones privadas

Las actas de las sesiones privadas del Consejo se distribuirán sin demora a todos los miembros del Consejo y a cualesquiera otros participantes en estas sesiones. Serán facilitadas a los demás Miembros de las Naciones Unidas cuando así lo decida el Consejo. Podrán hacerse públicas en el momento y en las condiciones que el Consejo decida.

ARTÍCULO 40

Resoluciones y otras decisiones oficiales

El texto de las resoluciones y otras decisiones oficiales adoptadas por el Consejo se distribuirá lo antes posible a todos los miembros del Consejo

y a cualesquiera otros participantes en el período de sesiones. El texto impreso de esas resoluciones y otras decisiones oficiales será distribuido lo antes posible después de la clausura del período de sesiones a los Miembros de las Naciones Unidas, a los organismos especializados y a las organizaciones intergubernamentales mencionadas en el artículo 79.

X. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

Quórum

ARTÍCULO 41

El Presidente podrá declarar abierta una sesión y permitir que prosiga el debate cuando se hallen presentes representantes de, al menos, la tercera parte de los miembros del Consejo. Para la adopción de cualquier decisión se requerirá la presencia de los representantes de una mayoría de los miembros del órgano de que se trate.

ARTÍCULO 42

Atribuciones generales del Presidente

1. Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones plenarias del Consejo, dirigirá los debates, cuidará de la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones adoptadas. Con sujeción a las disposiciones del presente reglamento, el Presidente tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones del Consejo y para mantener el orden en las sesiones. Decidirá sobre las cuestiones de orden. Podrá proponer al Consejo el cierre de la lista de oradores, la limitación del tiempo de uso de la palabra de los representantes y del número de intervenciones de cada representante sobre un tema, el aplazamiento o el cierre del debate y el levantamiento o suspensión de una sesión.

2. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda subordinado a la autoridad del Consejo.

Cuestiones de orden

ARTÍCULO 43

1. Durante el debate de cualquier asunto, un representante podrá en cualquier momento plantear una cuestión de orden y el Presidente decidirá inmediatamente al respecto con arreglo al presente reglamento. Todo representante podrá apelar de la decisión del Presidente. La apelación

será sometida inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

2. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá, en su intervención, hablar sobre el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

ARTÍCULO 44

Intervenciones

1. Nadie podrá tomar la palabra en el Consejo sin autorización previa del Presidente. A reserva de los artículos 43, 46 y 49 a 51, el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella.

2. Los debates se limitarán al asunto que esté examinando el Consejo, y el Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones sean extrañas al asunto que se esté discutiendo.

3. El Consejo podrá limitar la duración de las intervenciones de los oradores y el número de las intervenciones del representante de cada miembro sobre un mismo asunto; se permitirá hablar sobre una moción para fijar tales límites solamente a dos representantes a favor y a dos en contra, después de lo cual la moción se someterá inmediatamente a votación. Las intervenciones referentes a cuestiones de procedimiento no excederán de cinco minutos, a menos que el Consejo decida otra cosa. Cuando los debates estén limitados y un orador rebase el tiempo que le haya sido asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

ARTÍCULO 45

Cierre de la lista de oradores

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el asentimiento del Consejo, declarar cerrada la lista. Cuando no haya más oradores, el Presidente, con el asentimiento del Consejo, declarará cerrado el debate. En tal caso, el cierre del debate tendrá el mismo efecto que un cierre decidido por el Consejo.

ARTÍCULO 46

Derecho de respuesta

El Presidente dará el derecho de respuesta a todo miembro que lo solicite. Al ejercer dicho derecho, los representantes tratarán de ser lo más breves posibles y, de preferencia, procurarán hacer sus intervenciones al final de la sesión en que se haya pedido hacer uso de dicho derecho.

ARTÍCULO 47

Felicitaciones

Las felicitaciones a los miembros recién elegidos de la Mesa sólo serán expresadas por el Presidente saliente o un miembro de su delegación, o por un representante designado por el Presidente saliente.

ARTÍCULO 48

Condolencias

Las condolencias serán presentadas exclusivamente por el Presidente, en nombre de todos los miembros. El Presidente, con el acuerdo del Consejo, podrá enviar un mensaje en nombre de todos los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 49

Suspensión o levantamiento de la sesión

Durante el debate de cualquier tema, todo representante podrá proponer en cualquier momento la suspensión o el levantamiento de la sesión. Tales mociones se someterán inmediatamente a votación sin discusión previa.

ARTÍCULO 50

Aplazamiento del debate

Todo representante podrá proponer en cualquier momento el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo. Sólo se permitirá hablar sobre la moción a dos representantes que estén a favor del aplazamiento y a dos que se opongan a éste, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

ARTÍCULO 51

Cierre del debate

Todo representante podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hablar. Sólo se permitirá hablar sobre la moción a dos representantes que se opongan al cierre, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Orden de las mociones ARTÍCULO 52

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 43, las mociones que a continuación se mencionan tendrán precedencia, en el orden que se indica, sobre todas las propuestas o mociones presentadas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Suspensión del debate sobre el tema que se esté discutiendo;
- d) Cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo.

ARTÍCULO 53

Discusión de los informes de los comités plenarios del período de sesiones

El informe de un comité plenario del período de sesiones será discutido en sesión plenaria del Consejo si al menos un tercio de los miembros presentes y votantes en la sesión plenaria estima necesaria tal discusión. Una moción en este sentido será puesta a votación inmediatamente y sin discusión.

ARTÍCULO 54

Presentación de propuestas y enmiendas de fondo

Normalmente las propuestas y enmiendas de fondo se presentarán por escrito al Secretario General, quien distribuirá copias a los miembros del Consejo en todos los idiomas oficiales. A menos que el Consejo decida otra cosa, las propuestas y enmiendas de fondo no se discutirán ni se someterán a votación antes de haber transcurrido por lo menos veinticuatro horas desde la distribución de las copias a todos los miembros.

ARTÍCULO 55

Retiro de propuestas y mociones

El patrocinador de una propuesta o de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido objeto de ninguna enmienda. Una propuesta o una moción así retirada, podrá ser presentada de nuevo por cualquier representante.

ARTÍCULO 56

Decisiones sobre la competencia

Una moción encaminada a que el Consejo decida sobre su competencia para pronunciarse sobre una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación antes de que se vote sobre la propuesta de que se trate.

ARTÍCULO 57

Nuevo examen de las propuestas

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en el mismo período de sesiones, a menos que el Consejo lo decida así. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen se concederá solamente a dos representantes que se opongan a dicha moción, después de lo cual ésta será sometida inmediatamente a votación.

XI. VOTACIÓN Y ELECCIONES

ARTÍCULO 58

Derecho a voto

Cada miembro del Consejo tendrá un voto.

ARTÍCULO 59

Petición de votación

Si cualquier miembro lo solicita, se votará sobre la propuesta o moción sometida al Consejo para que éste tome una decisión al respecto. En caso de que ningún miembro solicite una votación, el Consejo podrá aprobar propuestas o mociones sin votación.

ARTÍCULO 60

Mayoría necesaria

1. Las decisiones del Consejo se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

2. A los efectos del presente reglamento, la frase “miembros presentes y votantes” significa los miembros que votan a favor o en contra. Se considera que los miembros que se abstienen de votar no toman parte en la votación.

ARTÍCULO 61

Procedimientos de votación

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 68, de ordinario las votaciones del Consejo se harán alzando la mano, excepto cuando un representante solicite votación nominal, la cual se efectuará entonces siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros, comenzando con el miembro cuyo nombre haya sacado a la suerte el Presidente. En todas las votaciones nominales se anunciará el nombre de cada uno de los miembros y su representante contestará “sí”, “no” o “abstención”.

2. Cuando el Consejo efectúe votaciones haciendo uso del sistema mecánico, la votación no registrada sustituirá a la que se hace alzando la mano y la votación registrada sustituirá a la votación nominal. Todo representante podrá pedir votación registrada. En las votaciones registradas, el Consejo prescindirá del procedimiento de anunciar los nombres de los miembros, salvo que un representante lo pida.

3. El voto de cada miembro que participe en una votación nominal o en una votación registrada será consignado en acta.

ARTÍCULO 62

Explicación de voto

Los representantes podrán hacer breves declaraciones que consistan únicamente en una explicación de sus votos, ya sea antes del comienzo de la votación o después de que ésta haya terminado. El representante de un miembro que patrocine una propuesta o moción no hará uso de la palabra para explicar su voto sobre la misma, salvo que haya sido enmendada.

ARTÍCULO 63

Reglas que deberán observarse durante una votación

Después que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, ningún representante podrá interrumpirla, salvo cuando se trate de una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación.

ARTÍCULO 64

División de las propuestas y enmiendas

Si un representante pide que se divida una propuesta o enmienda ésta será sometida a votación por partes. Las partes de la propuesta o enmienda que hayan sido aprobadas serán entonces sometidas a votación en conjunto; si todas las partes dispositivas de una propuesta o enmienda fueren rechazadas, se considerará que la propuesta o enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

ARTÍCULO 65

Enmiendas

Una enmienda es una propuesta que solamente entraña una adición o supresión o una modificación de parte de otra propuesta.

ARTÍCULO 66

Orden de las votaciones sobre las enmiendas

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; se votará enseguida sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente el rechazo de otra enmienda, esta última no será sometida a votación. Si se aprueba una o más de las enmiendas, se pondrá a votación la propuesta modificada.

ARTÍCULO 67

Orden de la votación sobre las propuestas

1. Cuando haya dos o más propuestas, que no sean enmiendas, relativas a la misma cuestión, a menos que el Consejo decida otra cosa, se votará sobre ellas en el orden en que fueron presentadas. Después de cada votación, el Consejo podrá decidir votar o no sobre la propuesta siguiente.

2. Toda moción encaminada a que el Consejo no se pronuncie sobre una propuesta tendrá prioridad sobre dicha propuesta.

ARTÍCULO 68

Elecciones

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta, salvo que, cuando no haya objeción alguna, el Consejo decida no celebrar votación en caso de que haya acuerdo respecto de un candidato o una lista de candidatos. Cuando se hayan de presentar candidatos, la presentación de cada candidatura será hecha únicamente por un solo representante, después de lo cual el Consejo procederá a celebrar la elección inmediatamente.

ARTÍCULO 69

1. Si cuando ha de cubrirse sólo un puesto electivo, ningún candidato obtiene en la primera votación la mayoría requerida, se procederá a una segunda votación, limitada a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.

2. En caso de que, en la primera votación, haya habido un empate entre los candidatos que ocuparon la segunda posición, se procederá a una votación especial entre dichos candidatos a fin de reducir su número a dos; del mismo modo, cuando sean tres o más los candidatos empataados con el mayor número de votos, se procederá a una votación especial. Si vuelve a producirse un empate en la votación especial, el Presidente eliminará a un candidato por sorteo y luego se procederá a una nueva votación entre todos los candidatos restantes. De ser preciso, el procedimiento prescrito en estos artículos se repetirá hasta que quede debidamente elegido un candidato.

ARTÍCULO 70

1. Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más puestos electivos, se declarará elegidos, en un número no mayor al de esos puestos, a los candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría necesaria y el mayor número de votos.

2. Si el número de candidatos que obtienen esa mayoría es inferior al número de puestos por cubrir, se procederá a votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, excepto que, si sólo queda por cubrir un puesto, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 69. La votación se limita a los candidatos que, no habiendo resultado elegidos, obtuvieron el mayor número de votos en la votación anterior; el número de esos candidatos no excederá al doble del número de puestos que queden

por cubrir. Sin embargo, en el caso de que un mayor número de candidatos se encuentren empatados, se procederá a una votación especial a fin de reducir ese número a la cantidad necesaria; si vuelve a producirse un empate entre un número de candidatos mayor que el necesario, el Presidente reducirá ese número a la cantidad necesaria por sorteo.

3. Si en tal votación limitada (sin contar las votaciones especiales efectuadas con arreglo a las condiciones especificadas en la última oración del párrafo 2) no se llega a ningún resultado decisivo, el Presidente decidirá por sorteo entre los candidatos restantes.

ARTÍCULO 71

Empates

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se considerará rechazada la propuesta o moción.

XII. PARTICIPACIÓN DE NO MIEMBROS DEL CONSEJO

ARTÍCULO 72

Participación de Estados no miembros

1. El Consejo invitará a cualquier Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro del Consejo, y a cualquier otro Estado, a participar en las deliberaciones que sostenga sobre cualquier asunto que interese particularmente a ese Estado.

2. Un comité o un órgano del período de sesiones del Consejo invitará a cualquier Estado¹²⁹ que no sea uno de sus propios miembros a participar en las deliberaciones que sostenga sobre cualquier asunto que interese particularmente a ese Estado.

3. Los Estados así invitados no tendrán derecho a voto pero podrán presentar propuestas que podrán ser sometidas a votación a solicitud de cualquier miembro del órgano de que se trate.

¹²⁹ El Consejo Económico y Social entiende que al desempeñar sus funciones con arreglo a este artículo seguirá la práctica de la Asamblea General al aplicar la cláusula de "todos los Estados" y que solicitará la opinión de la Asamblea en todos los casos en que sea aconsejable antes de adoptar las decisiones apropiadas.

ARTÍCULO 73

Participación de movimientos de liberación nacional

El Consejo podrá invitar a cualquier movimiento de liberación nacional reconocido por la Asamblea General, o de conformidad con resoluciones aprobadas por ésta, a participar, sin derecho a voto, en sus deliberaciones sobre cualquier asunto de particular interés para ese movimiento.

ARTÍCULO 74

Participación del Presidente del Consejo de Administración Fiduciaria

El Presidente del Consejo de Administración Fiduciaria, o su representante, podrá participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones del Consejo Económico y Social sobre cualquier asunto que interese particularmente al Consejo de Administración Fiduciaria, incluso las cuestiones que el Consejo de Administración Fiduciaria haya propuesto para su inclusión en el programa provisional del Consejo Económico y Social.

ARTÍCULO 75

*Participación de los organismos especializados y consultas con los mismos*¹³⁰

Con arreglo a los acuerdos celebrados entre las Naciones Unidas y los organismos especializados, los organismos especializados tendrán derecho:

a) A estar representados en las sesiones del Consejo, sus comités y sus órganos del período de sesiones;

b) A participar, sin derecho de voto, por intermedio de sus representantes, en deliberaciones relativas a temas que les interesen, y a presentar sobre tales temas propuestas que podrán ser sometidas a votación a solicitud de cualquier miembro del Consejo o del comité u órgano del período de sesiones de que se trate.

ARTÍCULO 76

Antes de incluir en el programa provisional un tema propuesto por un organismo especializado, el Secretario General celebrará con el organismo interesado las consultas preliminares que sean necesarias.

¹³⁰ Véase la nota 1.

ARTÍCULO 77

1. Cuando un tema propuesto para su inclusión en el programa provisional o en la lista suplementaria contenga una propuesta encaminada a que las Naciones Unidas emprendan nuevas actividades relacionadas con cuestiones que interesen directamente a uno o más organismos especializados, el Secretario General consultará con los organismos interesados e informará al Consejo de los medios que permitan asegurar un empleo coordinado de los recursos de las organizaciones competentes.

2. Cuando, durante una sesión del Consejo, una propuesta encaminada a que las Naciones Unidas emprendan nuevas actividades se relacione con cuestiones que interesen directamente a uno o más organismos especializados, el Secretario General, después de consultar en la medida de lo posible con los representantes de los organismos interesados, señalará a la atención del Consejo las consecuencias de tal propuesta.

3. Antes de adoptar una decisión sobre propuestas de la clase indicada en los párrafos precedentes, el Consejo deberá cerciorarse de que se ha consultado debidamente a los organismos interesados.

ARTÍCULO 78

Cuando el Consejo haya de examinar un convenio internacional propuesto, el Secretario General, al mismo tiempo que solicite a los gobiernos que hagan observaciones sobre el convenio propuesto, consultará a los organismos especializados respecto de toda cláusula del convenio propuesto que pueda tener repercusiones en las actividades de esos organismos. Las opiniones de esos organismos se presentarán al Consejo junto con las observaciones recibidas de los gobiernos.

ARTÍCULO 79

Participación de otras organizaciones intergubernamentales

Los representantes de las organizaciones intergubernamentales a las que la Asamblea General haya reconocido el carácter de observadoras permanentes, y los de otras organizaciones intergubernamentales designadas en forma especial o permanente por el Consejo por recomendación de la Mesa, podrán participar, sin derecho de voto, en las deliberaciones del Consejo sobre cuestiones que caigan dentro de la esfera de actividad de dichas organizaciones.

XIII. CONSULTAS CON ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

ARTÍCULO 80

Comité encargado de las Organizaciones no Gubernamentales

1. El Comité encargado de las Organizaciones no Gubernamentales estará integrado por trece Miembros de las Naciones Unidas que serán elegidos por cuatro años sobre la base de una representación geográfica equitativa. En consecuencia, la composición del Comité será la siguiente:

- a) Cinco miembros de los Estados de África y Asia;
- b) Dos miembros de los Estados de Europa oriental;
- c) Dos miembros de los Estados de América Latina;
- d) Cuatro miembros de los Estados de Europa occidental y otros Estados.

2. El Comité desempeñará las funciones que le confiera el Consejo en relación con los arreglos para celebrar consultas con las organizaciones no gubernamentales adoptados por el Consejo de conformidad con el Artículo 71 de la Carta.

3. El Comité nombrará su propia mesa.

4. Al examinar las solicitudes de reconocimiento como entidades consultivas presentadas por organizaciones no gubernamentales, el Comité se guiará por el reglamento del Consejo. Las organizaciones no gubernamentales que soliciten ser reconocidas como entidades consultivas podrán presentar una exposición escrita o ser oídas por el Comité, a petición de éste, mediante una declaración verbal hecha por un representante debidamente autorizado.

ARTÍCULO 81

Representación

Las organizaciones no gubernamentales de la categoría I o II podrán designar representantes autorizados para que asistan, en calidad de observadores, a las sesiones públicas del Consejo y de sus comités y órganos del período de sesiones. Las organizaciones que figuran en la Lista podrán enviar representantes a dichas sesiones cuando se traten asuntos que están dentro de su esfera de competencia.

ARTÍCULO 82

Consultas generales del Comité con las organizaciones reconocidas como entidades consultivas

El Comité encargado de las Organizaciones no Gubernamentales podrá consultar, con motivo de los períodos de sesiones del Consejo y en cualquier otro momento que estimare oportuno, a las organizaciones de las categorías I y II acerca de los asuntos de la competencia de éstas, no relacionados con temas del programa del Consejo, respecto a los cuales el Consejo, el Comité o la organización pidiera la celebración de consultas. El Comité rendirá informe al Consejo sobre tales consultas.

ARTÍCULO 83

Consultas del Comité con las organizaciones de las categorías I y II, acerca de temas del programa provisional del Consejo

El Comité encargado de las Organizaciones no Gubernamentales podrá consultar, con motivo de cualquier período de sesiones del Consejo, a las organizaciones de las categorías I y II acerca de los asuntos de la competencia de éstas relacionados con temas específicos ya incluidos en el programa provisional del Consejo, respecto a los cuales el Consejo, el Comité o la organización pidiere la celebración de consultas, y con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 84, formulará recomendaciones respecto a las organizaciones a las cuales el Consejo o los comités apropiados de éste hubieren de dar audiencia, así como acerca de los temas sobre los cuales se les hubiere de oír. Las organizaciones que desearan tales consultas presentarán una solicitud por escrito de modo que la solicitud llegue a manos del Secretario General lo antes posible después de la publicación del programa provisional del período de sesiones y, en todo caso, a más tardar cinco días después de la aprobación del programa. El Comité rendirá informe al Consejo sobre tales consultas.

ARTÍCULO 84

Audiencia de las organizaciones de la categoría I por el Consejo o sus comités

1. El Comité encargado de las Organizaciones no Gubernamentales formulará recomendaciones al Consejo respecto a las organizaciones de la categoría I a las cuales el Consejo o sus comités del período de sesio-

nes hubieren de dar audiencia, así como acerca de los temas sobre los cuales se les hubiere de oír. Tales organizaciones podrán presentar una exposición sobre cada uno de dichos temas ante el Consejo o el comité del período de sesiones apropiado, a reserva de la aprobación del Consejo o del comité del período de sesiones interesados. En ausencia de un órgano auxiliar del Consejo que tenga jurisdicción en un campo principal de interés para el Consejo y para una organización de la categoría II, el Comité podrá recomendar que el Consejo escuche a una organización de la categoría II sobre la materia de su campo de interés.

2. Siempre que el Consejo examine en cuanto al fondo un tema propuesto por una organización no gubernamental de la categoría I e incluido en el programa del Consejo, tal organización podrá presentar oralmente al Consejo o al comité del período de sesiones del Consejo, en su caso, una exposición introductoria del asunto. Tal organización podrá ser invitada por el Presidente del Consejo o por el Presidente del comité, con el asentimiento del órgano respectivo, a hacer, durante la discusión del tema ante el Consejo o el comité, una exposición adicional con fines de aclaración.

XIV. ENMIENDA Y SUSPENSIÓN DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 85

Procedimiento de enmienda

El Consejo podrá enmendar cualquiera de los artículos del presente reglamento. Sin embargo, no se podrá introducir ninguna enmienda en el presente reglamento antes de que el Consejo haya recibido, de uno de sus comités, un informe sobre la enmienda propuesta.

ARTÍCULO 86

Procedimiento de suspensión

El Consejo podrá suspender la aplicación de cualquiera de los artículos del presente reglamento a condición de que la propuesta relativa a la suspensión haya sido notificada con veinticuatro horas de anticipación, lo cual podrá excusarse si ningún representante se opone. Toda suspensión de esta índole se limitará a un propósito específico y declarado y al período necesario para lograr ese propósito.

ANEXO

1. En su segundo período de sesiones, celebrado en Londres en 1945, la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas preparó un proyecto de reglamento para el Consejo (PC/20, Capítulo III, Sección 3). Ese reglamento provisional fue aprobado, sin modificaciones, por la Subcomisión Mixta de las Comisiones Segunda y Tercera en la primera sesión que celebró durante el primer período de sesiones de la Asamblea General, el día 22 de enero de 1946 (A/C.2/7 y A/C.3/3). La Asamblea General aprobó las conclusiones que figuraban en los informes de las Comisiones Segunda y Tercera, en su 19a. sesión plenaria, celebrada el 29 de enero de 1946 (A/16 y A/17). En su 12a. sesión, celebrada el 16 de febrero de 1946 durante su primer período de sesiones, el Consejo aprobó ese reglamento provisional, tal como figuraba en el Capítulo III, Sección 3 (E/33).

2. El Consejo revisó su reglamento en sus períodos de sesiones segundo, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, decimocuarto, decimoquinto, cuadragésimo, cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo, cuadragésimo sexto, continuación del cuadragésimo séptimo, en sus períodos de sesiones de organización para 1973, 1974 y 1975 y en su quincuagésimo octavo período de sesiones.

3. En el octavo período de sesiones la revisión efectuada abarcó el conjunto del reglamento (resolución 217 (VIII) (el texto del reglamento figura en el documento E/33/Rev.5). En el 14° período de sesiones los artículos referentes a los períodos de sesiones y al programa del Consejo fueron modificados conforme a las disposiciones de la resolución 456 (XIV), como consecuencia de las disposiciones de la resolución 414 (XIII) del Consejo, referente a la organización y al funcionamiento del Consejo y de sus comisiones, y el Consejo aprobó nuevos artículos referentes a las consultas con los organismos especializados, basándose en las recomendaciones formuladas por el Consejo en su resolución 402 B (XIII) (Anexo, párrafo 39) (el texto de los artículos figura en el documento E/2336). En el 15° período de sesiones se enmendaron los artículos referentes a los idiomas, conforme a las disposiciones de la resolución 481 (XV) (el texto de los artículos figura en el documento E/3063, artículos 35-38). En el 40° período de sesiones, en virtud de las disposiciones de la resolución 1099 (XL), se modificó el artículo referente al Comité del Consejo encargado de las Organizaciones no Gubernamentales (el texto del artículo figura en el documento E/3063/Rev.1, artículo 82). En la continuación del 41° período de sesiones, en virtud de la resolución 1193 (XLI), se introdujeron enmiendas a los artículos 20, 22 y 23 (el texto de los artículos figura en el documento E/3063/Rev.1) y en el 42° período de sesiones, a los artículos 4, 19, 26 y 27 (el texto de los artículos

figura en el documento E/3063/Rev.1) y en el 42º período de sesiones, a los artículos 4, 19, 26 y 27 (el texto de los artículos figura en el documento E/3063/Rev.1). En el 46º período de sesiones, en virtud de la resolución 1392 (XLVI) se introdujeron cambios formales en los artículos 7, 10 y 12 y enmiendas en los artículos 83, 84, 85 y 86 (el texto de los artículos modificados figura en el documento E/3063/Rev.1). En la continuación del 47º período de sesiones, el Consejo, como resultado de las medidas que había adoptado en su 47º período de sesiones para mejorar la organización de sus trabajos y de su aprobación del calendario de conferencias y reuniones para 1970 y 1971 (decisiones tomadas por el Consejo en su 1637a. sesión, el 8 de agosto de 1969; véase también *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 47º período de sesiones, Suplemento No. 1* (E/4735), páginas 19 a 21), el Consejo decidió, entre otras cosas, aprobar a título provisional las propuestas del Secretario General sobre las enmiendas a los artículos correspondientes al reglamento del Consejo y otras modificaciones organizacionales (E/4757 y Corr.1, párrafos 4-8) y suspender la aplicación de los artículos 2, 9 y 14 de su reglamento, que figuran en el documento E/3063/Rev.1 (decisión tomada por el Consejo en 1647a. sesión, el 17 de noviembre de 1969; véase también *Documentos Oficiales del Consejo Económico Social, Continuación del 47º período de sesiones, Suplemento No. 1A* (E/4735/Add. 1), página 5). En su período de sesiones de organización para 1973, el Consejo decidió suspender la aplicación de la parte del artículo 82 del reglamento (el texto del artículo figura en el documento E/3063/Rev.1) que establece que los miembros del Comité del Consejo encargado de las Organizaciones no Gubernamentales serán miembros del Consejo, con el fin de permitir que los miembros adicionales de los comités del período de sesiones sirvan también en ese Comité (decisión tomada por el Consejo en su 1848a. sesión, el 8 de enero de 1973; véase también *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 54º período de sesiones, Suplemento No. 1* (E/5367), página 43). En su período de sesiones de organización para 1974, el Consejo decidió suspender la aplicación del artículo 20 del reglamento a fin de prever la representación en su Mesa de todos los grupos regionales de países y eligió cuatro vicepresidentes en lugar de tres, como resultado de las disposiciones del párrafo 6 de la resolución 1807 (LV) (decisión tomada por el Consejo en su 1887a. sesión, el 7 de enero de 1974; véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, período organizacional de sesiones para 1974*, página 2. En su período de sesiones de organización para 1975, el Consejo decidió suspender la aplicación de la parte del artículo 82 (el texto del artículo figura en el documento E/3063/Rev.1) que establece que los miembros del Comité del Consejo encargado de las Organizaciones no Gubernamentales desempeñarán sus funciones por un año, con el fin

de permitir a los miembros del Comité que desempeñen sus funciones por cuatro años (decisión tomada por el Consejo en su 1939a. sesión, el 28 de enero de 1975; véase también *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 58º periodo de sesiones, Suplemento No. 1* (E/5683), decisión 70 (ORG. 75)). En el quincuagésimo octavo período de sesiones la revisión abarcó el conjunto del reglamento (resolución 1949 (LVIII) del Consejo).

4. A continuación se indican las referencias pertinentes:

a) Decisión de 4 de junio de 1946 — Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, primer año, segundo periodo de sesiones, 7a. sesión, página 49* del texto en inglés;

b) Decisiones de 28 de febrero y de 11 de marzo de 1947 — Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, segundo año cuarto periodo de sesiones, 52a. y 65a. sesiones páginas 6 a 8; 91 y 292* del texto en inglés; el texto de los artículos figura en el documento E/33/Rev.3;

c) Resolución 99 (V) de 12 de agosto de 1947 — Véase *documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, quinto periodo de sesiones* [Resoluciones del Consejo] (E/573), página 46; el texto de los artículos figura en el documento E/33/Rev.4;

d) Resolución 138 (VI) de 8 de marzo de 1948 — Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, sexto periodo de sesiones* [Resoluciones del Consejo], páginas 22 y 23;

e) Resolución 176 (VII) de 28 de agosto de 1948 y decisión de 28 de agosto de 1948 — Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, séptimo periodo de sesiones* [Resoluciones del Consejo] (E/1065 y Corr.1), páginas 40, 41;

f) Resolución 217 (VIII) de 18 de marzo de 1949 — Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, octavo periodo de sesiones, Suplemento No. 1* (E/1310), páginas 13 a 20; el texto de los artículos figura en el documento E/33/Rev.5;

g) Decisión de 6 de marzo de 1950, tomada como resultado de la resolución 288 (X) de 27 de febrero de 1950 — Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, décimo periodo de sesiones, Suplemento No. 1* (E/1661), páginas 12 a 17; el texto de los artículos figura en el documento E/1662;

h) Resoluciones 456 A, B y C (XIV) de 22 a 29 de julio de 1952 — Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 14º periodo de sesiones, Suplemento No. 1* (E/2332), páginas 30 a 33; el texto de los artículos figura en el documento E/2336;

i) Resolución 481 (XV) de 1º de abril de 1953 — Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 15º periodo de sesiones, Suplemento No. 1* (E/2419), página 12;

j) Decisión de 5 de agosto de 1954 — Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 18º periodo de sesiones, Suplemento No. 1* (E/2654), página 30;

k) Resolución 1099 (XL) de 4 de marzo de 1966 — Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 40º periodo de sesiones, Suplemento No. 1* (E/4176), página 7;

l) Resolución 1193 (XLI) de 20 de diciembre de 1966 — Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, continuación del 41º periodo de sesiones, Suplemento No. 1A* (E/4264/Add.1), página 3;

m) Decisión de 29 de mayo de 1967 — Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 42º periodo de sesiones, Suplemento No. 1* (E/4393), páginas 31 y 32;

n) Resolución 1392 (XLVI) de 3 de junio de 1969 — Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 46º periodo de sesiones, Suplemento No. 1* (E/4715 y Corr.1), páginas 21 y 22;

o) Decisión de 17 de noviembre de 1969 — Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, continuación del 47º periodo de sesiones, Suplemento No. 1A* (E/4735/Add.1), página 5; el texto de los artículos figura en el documento E/4757 y Corr.1, párrafos 4 a 8;

p) Decisión de 8 de enero de 1973 — Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 54º periodo de sesiones, Suplemento No. 1* (E/5367), página 43;

q) Decisión de 7 de enero de 1974 — Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, periodo organizacional de sesiones para 1974, 1887a. sesión, página 2;*

r) Decisión de 28 de enero de 1975 — Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 58º periodo de sesiones, Suplemento No. 1* (E/5683, decisión 70 (ORG-75));

s) Resolución 1949 (LVIII) de 7 de mayo de 1975 — Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 58º periodo de sesiones, Suplemento No. 1* (E/5683).

5. Las versiones anteriores del reglamento se han publicado con las siguientes firmas:

Febrero de 1946	E/33
Junio de 1946	E/33/Rev.1
Marzo de 1947	E/33/Rev.2
Marzo de 1947	E/33/Rev.3
Agosto de 1947	E/33/Rev.4
Marzo de 1949	E/33/Rev.5
Abril de 1950	E/1662
Noviembre de 1952	E/2336
Marzo de 1958	E/3063
Octubre de 1967	E/3063/Rev.1

6. A continuación se indican, a título de referencia, ciertas resoluciones del Consejo que conciernen a los artículos del reglamento vigente:

Artículo 1: Aprobado el 16 de febrero de 1946 en el primer período de sesiones (E/33), modificado por la resolución 217 (VIII) (E/33/Rev. 5), modificado por la resolución 456 (XIV) (E/2336) como resultado de las disposiciones de la resolución 414 (XIII), párrafo 8, inciso *a*), y modificado por la resolución 1949 (LVIII) como resultado de las disposiciones de la resolución 1623 (LI), párrafo 2;

Artículo 2: Aprobado el 16 de febrero de 1946 en el primer período de sesiones (E/33); modificado por la resolución 456 (XIV) (E/2336) como resultado de las disposiciones de la resolución 414 (XIII), párrafo 8, incisos *b*), *c*), *d*) y *e*); su aplicación suspendida y el artículo modificado a título provisional por la decisión de 17 de noviembre de 1969 en la continuación del 47º período de sesiones (E/4753/Add. 1, página 5); y modificado por la resolución 1949 (LVIII);

Artículo 3: Aprobado por la resolución 217 (VIII) (E/33/Rev. 5, artículo 4) y modificado por la resolución 1949 (LVIII);

Artículo 4: Aprobado el 16 de febrero de 1946 en el primer período de sesiones (E/33, artículo 3) y modificado por la resolución 217 (VIII) (E/33/Rev. 5, artículo 4) y por la resolución 456 (XIV) (E/2336, artículo 4), por la decisión de 29 de mayo de 1967 en el 42º período de sesiones (E/4393, página 31), y por la resolución 1949 (LVIII). El artículo 5 original, aprobado el 16 de febrero de 1946 en el primer período de sesiones (E/33, artículo 5), y modificado por la resolución 217 (VIII) (E/33/Rev. 5, artículo 5), fue incorporado al párrafo 2 del artículo 4 actual;

Artículo 5: Aprobado el 16 de febrero de 1946 en el primer período de sesiones (E/33, artículo 6) y modificado por la resolución 456 (XIV) (E/2336, artículo 6) y por la resolución 1949 (LVIII);

Artículo 6: Aprobado el 16 de febrero de 1946 en el primer período de sesiones (E/33, artículo 7) y modificado por la resolución 217 (VIII) (E/33/Rev. 5, artículo 7) y por la decisión de 6 de marzo de 1950 en el décimo período de sesiones (E/1661, página 18); se introdujeron cambios formales de acuerdo con las disposiciones de la resolución 1392 (XLVI); modificado y reenumerado por la resolución 1949 (LVIII);

Artículo 7: Aprobado el 16 de febrero de 1946 en el primer período de sesiones (E/33, artículo 8), modificado por la resolución 217 (VIII) (E/33/Rev. 5, artículo 8) y por la decisión de 6 de marzo de 1950 en el décimo período de sesiones (E/1661, página 18) y reenumerado por la resolución 1949 (LVIII);

Artículos 8-15: Artículos originales referentes al programa, fueron aprobados el 16 de febrero de 1946 en el primer período de sesiones (E/33,

artículos 9-13) y ulteriormente modificados por la decisión de 11 de marzo de 1947 en el cuarto período de sesiones (65a. sesión) (E/33/Rev. 3, artículos 9-15), y por las resoluciones 55 (IV), 57 (IV) y 99 (V), la decisión de 28 de agosto de 1948 en el séptimo período de sesiones (E/1065 y Corr. 1, página 41), la resolución 217 (VIII), la decisión de 6 de marzo de 1950 en el décimo período de sesiones (E/1661, páginas 18 a 19) y por la resolución 456 (XIV) (E/2336, artículos 9-17) como resultado de las disposiciones de la resolución 414 (XIII), párrafo 8, incisos *c*), *d*), *e*), *f*) y *g*); se introdujeron cambios formales en los artículos 10 y 12 en virtud de la resolución 1392 (XLVI), y la aplicación de los artículos 9 y 14 fue suspendida y estos artículos modificados a título provisional por la decisión de 17 de noviembre de 1969 en la continuación del 47º período de sesiones (E/4735/Add.1, página 5). Los artículos 9 a 17 (E/2336) fueron modificados y reestructurados en virtud de la resolución 1949 (LVIII);

Artículo 16: Aprobado el 16 de febrero de 1946 en el primer período de sesiones (E/33, artículo 14), modificado por la resolución 217 (VIII) (E/33/Rev.5, artículo 17) y reenumerado por la resolución 456 (XIV) (E/2336, artículo 18) y la resolución 1949 (LVIII);

Artículo 17: Aprobado el 16 de febrero de 1946 en el primer período de sesiones (E/33, artículo 15), modificado por la resolución 217 (VIII) (E/33/Rev.5, artículo 18), reenumerado por la resolución 456 (XIV) (E/2336, artículo 19), modificado por la decisión de 29 de mayo de 1967 en el 42º período de sesiones (E/4393, página 31), y modificado nuevamente y reenumerado por la resolución 1949 (LVIII);

Artículo 18: Aprobado el 16 de febrero de 1946 en el primer período de sesiones (E/33, artículo 16), modificado por la resolución 217 (VIII) (E/33/Rev.5, artículo 19), reenumerado por la resolución 456 (XIV) (E/2336, artículo 20), modificado por la resolución 1193 (XLI), la aplicación de este artículo fue suspendida por la decisión de 7 de enero de 1974 en el período organizacional de sesiones para 1974 (1887a. sesión), y el artículo fue modificado y reenumerado por la resolución 1949 (LVIII);

Artículo 19: Aprobado el 16 de febrero de 1946 en el primer período de sesiones (E/33, artículo 17), modificado por la resolución 217 (VIII) (E/33/Rev.5, artículo 20), reenumerado por la resolución 456 (XIV) (E/2336, artículo 21), y modificado y reenumerado por la resolución 1949 (LVIII);

Artículo 20: Aprobado el 16 de febrero de 1946 en el primer período de sesiones (E/33, artículo 18), reenumerado como resultado de la decisión de 11 de marzo de 1947 en el cuarto período de sesiones (65a. sesión) (E/33/Rev.3, artículo 20), reenumerado por la resolución 217 (VIII) (E/33/Rev.5, artículo 21), reenumerado por la resolución 456 (XIV) (E/2336,

artículo 22), modificado y reenumerado por la resolución 1193 (XLI), y modificado y reenumerado por la resolución 1949 (LVIII);

Artículo 21: Aprobado el 16 de febrero de 1946 en el primer período de sesiones (E/33, artículo 20), reenumerado como resultado de la decisión de 11 de marzo de 1947 en el cuarto período de sesiones (65a. sesión) (E/33/Rev.3, artículo 22), y de la resolución 217 (VIII) (E/33/Rev.5, artículo 23) y de la resolución 456 (XIV) (E/2336, artículo 24), y modificado y reenumerado por la resolución 1949 (LVIII);

Artículo 22: Aprobado el 16 de febrero de 1946 en el primer período de sesiones (E/33, artículo 19), reenumerado como resultado de la decisión de 11 de marzo de 1947 en el cuarto período de sesiones (65a. sesión) (E/33/Rev.3, artículo 21), modificado por la resolución 217 (VIII) (E/2336, artículo 23), modificado por la resolución 1193 (XLI), y modificado y reenumerado por la resolución 1949 (LVIII);

Artículo 23: Aprobado el 4 de junio de 1946 en el segundo período de sesiones (E/33/Rev.1, artículo 21), reenumerado como resultado de la decisión de 11 de marzo de 1947 en el cuarto período de sesiones (65a. sesión) (E/33/Rev.5, artículo 24) y la resolución 456 (XIV) (E/2336, artículo 25), y modificado y reenumerado por la resolución 1949 (LVIII);

Artículo 24-27: Aprobado por la resolución 1949 (LVIII). Las disposiciones de los artículos originales 26 y 27 del Capítulo V y de los artículos originales 71 a 74 del Capítulo XII (E/3063/Rev.1) fueron revisadas y fusionadas en el actual Capítulo V.

El artículo 26 (E/3063/Rev.1): fue aprobado el 16 de febrero de 1946 en el primer período de sesiones (E/33, artículo 21), fue reenumerado como resultado de la decisión de 4 de junio de 1946 en el segundo período de sesiones 7a. sesión (E/33/Rev.1, artículo 22), y de la decisión de 11 de marzo de 1947 en el cuarto período de sesiones (65a. sesión) (E/33/Rev.3, artículo 24), modificado y reenumerado por la resolución 217 (VIII) (E/33/Rev.5, artículo 25), reenumerado por la resolución 456 (XIV) (E/2336, artículo 26) y modificado por la decisión de 29 de mayo de 1967 en el 42º período de sesiones (E/4393, página 31).

El artículo 27 (E/3063/Rev.): fue aprobado por la resolución 217 (VIII) (E/33/Rev.5, artículo 26), reenumerado por la resolución 456 (XIV) (E/2336 artículo 27) y modificado por la decisión de 29 de mayo de 1967 en el 42º período de sesiones (E/4393, página 32).

El artículo 71 (E/3063/Rev.1): fue aprobado el 16 de febrero de 1946 (E/33, artículo 60), reenumerado como resultado de la decisión de 4 de junio de 1946 en el segundo período de sesiones (7a. sesión) (E/33/Rev.1, artículo 61), y de las decisiones de 28 de febrero y de 11 de marzo de 1947 en el cuarto período de sesiones (52a. y 65a. sesiones) (E/33/Rev.3, artículo 64), modificado y reenumerado por la resolución 217 (VIII)

(E/33/Rev.5, artículo 70), y reenumerado por la resolución 456 (XIV) (E/2336, artículo 71).

El artículo 72 (E/3063/Rev.1): fue aprobado por la resolución 217 (VIII) (E/33/Rev.5, artículo 71) y reenumerado por la resolución 456 (XIV) (E/2336, artículo 72).

El artículo 73 (E/3063/Rev.1): fue aprobado el 16 de febrero de 1946 en el primer período de sesiones (E/33, artículo 61), reenumerado como resultado de la decisión de 4 de junio de 1946 en el segundo período de sesiones (7a. sesión) (E/33/Rev.1, artículo 62), y de las decisiones de 28 de febrero y de 11 de marzo de 1947 en el cuarto período de sesiones (52a. y 65a. sesiones) (E/33/Rev.3, artículo 65), modificado por la resolución 99 (V) (E/33/Rev.4, artículo 65), modificado y reenumerado por la resolución 217 (VIII) (E/33/Rev.5, artículo 72) y reenumerado por la resolución 456 (XIV) (E/2336, artículo 73).

El artículo 74 (E/3063/Rev.1): fue aprobado el 16 de febrero de 1946 en el primer período de sesiones (E/33, artículo 62), reenumerado como resultado de la decisión de 4 de junio de 1946 en el segundo período de sesiones (7a. sesión) (E/33/Rev.1, artículo 63), y de las decisiones de 28 de febrero y de 11 de marzo de 1947 en el cuarto período de sesiones (52a. y 65a. sesiones) (E/33/Rev.3, artículo 66), modificado por la resolución 99 (V) (E/33/Rev.4, artículo 66), y modificado y reenumerado por la resolución 217 (VIII) (E/33/Rev.5, artículo 74);

Artículos 28 y 30: Aprobado por la resolución 1949 (LVIII). Las disposiciones de los artículos 28 a 32 originales (E/3063/Rev.1) fueron modificadas y reestructuradas y constituyen ahora los artículos 28 y 30. Los artículos 28-32 (E/3063/Rev.1): fueron aprobados el 16 de febrero de 1946 en el primer período de sesiones (E/33, artículos 22-26), reenumerados como resultado de la decisión de 4 de junio de 1946 en el segundo período de sesiones (7a. sesión) (E/33/Rev.1, artículos 23-27), y de la decisión de 11 de marzo de 1947 en el cuarto período de sesiones (65a. sesión) (E/33/Rev.3, artículos 25-29), modificados y reenumerados por la resolución 217 (VIII) (E/33/Rev.5, artículos 27-31) y reenumerados por la resolución 456 (XIV) (E/2336, artículos 28-32);

Artículo 29: Aprobado por la resolución 217 (VIII) (E/33/Rev.5, artículo 32), reenumerado por la resolución 456 (XIV) (E/2336, artículo 33), y modificado y reenumerado por la resolución 1949 (LVIII);

Artículo 30: Véase artículo 28 y 30 *supra*;

Artículo 31: Artículo original adoptado por la decisión de 28 de febrero de 1947 en el cuarto período de sesiones (52a. sesión), conforme al artículo 25 del Reglamento Financiero Provisional de las Naciones Unidas (E/33/Rev.3, artículo 30). Modificado por la decisión de 28 de agosto de 1948 en el séptimo período de sesiones (E/1065 y Corr.1, página 41), basándose en la resolución 175 (VII), conforme a las reso-

luciones 125 (II) y 163 (II) de la Asamblea General y el artículo 38 del Reglamento Financiero (E/33/Rev.5, artículo 33). Después de la aprobación de las resoluciones 413 (V) y 456 (V) de la Asamblea General (artículo 13.1 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas) y de la resolución 402 (XIII) del Consejo, este artículo fue modificado nuevamente y reenumerado por la resolución 456 B (XIV) (E/2336, artículo 34). Teniendo en cuenta los artículos 3.1, 13.1 y 13.2 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, este artículo fue modificado nuevamente y reenumerado por la resolución 1949 (LVIII);

Artículo 32: Aprobado el 16 de febrero de 1946 (E/33, artículo 27), reenumerado como resultado de la decisión de 4 de junio de 1946 en el segundo período de sesiones (7a. sesión) (E/33/Rev.1, artículo 28), y de las decisiones de 28 de febrero y de 11 de marzo de 1947 en el cuarto período de sesiones (52a. y 65a. sesiones) (E/33/Rev.3, artículo 31), y por la resolución 217 (VIII) (E/33/Rev.5, artículo 34) y resolución 456 (XIV) (E/2336, artículo 35), modificado por la resolución 481 (XV) y reenumerado por la resolución 1949 (XVIII);

Artículo 33: Aprobado por la resolución 1949 (LXIII). Las disposiciones de los artículos 36 a 38 (E/3063/Rev.1) fueron modificadas y reestructuradas y constituyen ahora el artículo 33. Los artículos 36-38 (E/3063/Rev.1): fueron aprobados el 16 de febrero de 1946 (E/33, artículos 28-30), reenumerados como resultado de la decisión de 4 de junio de 1946 en el segundo período de sesiones (7a. sesión) (E/33/Rev.1, artículos 29-31), y de las decisiones de 28 de febrero y de 11 de marzo de 1947 en el cuarto período de sesiones (52a. y 65a. sesiones) (E/33/Rev.3, artículos 32-34), y por la resolución 217 (VIII) (E/33/Rev.5, artículos 35-37) y resolución 456 (XIV) (E/2336, artículo 36-38); los artículos 36 y 37 fueron modificados por la resolución 481 (XV);

Artículo 34: Aprobado el 16 de febrero de 1946 (E/33, artículo 31), reenumerado como resultado de la decisión de 4 de junio de 1946 en el segundo período de sesiones (7a. sesión) (E/33/Rev.1, artículo 32), y de las decisiones de 28 de febrero y de 11 de marzo de 1947 en el cuarto período de sesiones (52a. y 65a. sesiones) (E/33/Rev.3, artículo 35), modificado y reenumerado por la resolución 217 (VIII) (E/33/Rev.5, artículo 39) y reenumerado nuevamente por la resolución 1949 (LVIII);

Artículo 35: Aprobado el 16 de febrero de 1946 (E/33, artículo 34), reenumerado como resultado de la decisión de 4 de junio de 1946 en el segundo período de sesiones (7a. sesión) (E/33/Rev.1, artículo 35), y de las decisiones de 28 de febrero y de 11 de marzo de 1947 en el cuarto período de sesiones (52a. y 65a. sesiones) (E/33/Rev.3, artículo 38), y por la resolución 217 (VIII) (E/33/Rev.5, artículo 39), resolución 456 (E/2336, artículo 40) y resolución 1949 (LVIII);

Artículo 36: Aprobado el 16 de febrero de 1946 (E/33, artículo 43), reenumerado como resultado de la decisión de 4 de junio de 1946, en el segundo período de sesiones (7a. sesión) (E/33/Rev.1, artículo 44), y de las decisiones de 28 de febrero y de 11 de marzo de 1947 en el cuarto período de sesiones (52a. y 65a. sesiones) (E/33/Rev.3, artículo 47) y por la resolución 217 (VIII) (E/33/Rev.5, artículo 40), resolución 456 (XIV) (E/2336, artículo 41) y resolución 1949 (LVIII). El artículo 42 original (E/3063/Rev.1), que establece que “al final de cada una de las sesiones privadas, el Consejo podrá publicar un comunicado por conducto del Secretario General”, aprobado inicialmente el 16 de febrero de 1946 (E/33, artículo 44), fue suprimido durante el examen de los actuales artículos;

Artículo 37: Aprobado el 16 de febrero de 1946 (E/33, artículo 46), su aplicación suspendida por las resoluciones 138 (VI) y 176 (VII) y substituido por un nuevo artículo conforme a lo dispuesto por la resolución 456 (XIV) (E/2336, artículo 46), y modificado y reenumerado por la resolución 1949 (LVIII);

Artículo 38: Aprobado el 16 de febrero de 1946 (E/33, artículo 45), reenumerado como resultado de la decisión de 4 de junio de 1946 en el segundo período de sesiones (7a. sesión) (E/33/Rev.1, artículo 46), y de las decisiones de 28 de febrero y de 11 de marzo de 1947 en el cuarto período de sesiones (52a. y 65a. sesiones) (E/33/Rev.3, artículo 49), modificado y reenumerado por la resolución 217 (VIII) (E/33/Rev.5, artículo 42), resolución 456 (XIV) (E/2336, artículo 43) y resolución 1949 (LVIII);

Artículo 39: Aprobado el 16 de febrero de 1946 (E/33, artículo 48), reenumerado como resultado de la decisión de 4 de junio de 1946 en el segundo período de sesiones (7a. sesión) (E/33/Rev.1, artículo 49), y de las decisiones de 28 de febrero y de 11 de marzo de 1947 en el cuarto período de sesiones (52a. y 65a. sesiones) (E/33/Rev.3, artículo 52), modificado y reenumerado por la resolución 217 (VIII) (E/33/Rev.5, artículo 44), la resolución 456 (XIV) (E/2336, artículo 44) y la resolución 1949 (LVIII);

Artículo 40: Aprobado el 16 de febrero de 1946 (E/33, artículo 47), reenumerado como resultado de la decisión de 4 de junio de 1946 en el segundo período de sesiones (7a. sesión) (E/33/Rev.1, artículo 48), y de las decisiones de 28 de febrero y de 11 de marzo de 1947 en el cuarto período de sesiones (52a. y 65a. sesiones) (E/33/Rev.5, artículo 51), y modificado y reenumerado por la resolución 217 (VIII) (E/33/Rev.5, artículo 45) y la resolución 1949 (LVIII);

Artículos 41-71: Los artículos originales referentes a la dirección de los debates y a las votaciones fueron aprobados el 16 de febrero de 1946 (E/33, artículos 49-59 y 35-42), y reestructurados substancialmente por

la resolución 217 (VIII), utilizando en lo posible el texto de los artículos correspondientes del reglamento de la Asamblea General (E/33/Rev.5, artículos 46-69). El artículo 60 que en su primera parte reproduce textualmente el párrafo 2 del Artículo 67 de la Carta, fue reenumerado como resultado de las disposiciones de la resolución 456 (XIV) (E/2336, artículos 47-70) y reestructurado substancialmente por la resolución 1949 (LVIII) (artículos 41-71), utilizando en lo posible el texto de los artículos correspondientes del reglamento de la Asamblea General (A/520/Rev.12), así como de las resoluciones y decisiones pertinentes tomadas por el Consejo (véase observaciones enunciadas en el documento E/5450, al lado del texto propuesto para los artículos 47 a 70). En el actual reglamento se prevén artículos separados referentes a “Derechos de respuesta” (artículo 46), “Felicitaciones” (artículo 47), “Condolencias” (artículo 48), “Discusión de los informes de los comités plenarios del período de sesiones” (artículo 53), “Nuevo examen de las propuestas” (artículo 57), “Petición de votación” (artículo 59), “Explicación de voto” (artículo 62) y “Enmiendas” (artículo 65);

Artículo 72: Los artículos referentes a la participación de Miembros de las Naciones Unidas no miembros del Consejo fueron aprobados originalmente por la resolución 217 (VIII) (E/33/Rev.5, artículos 74-75), basándose en el artículo 69 de la Carta, fueron reenumerados como resultado de lo dispuesto por la resolución 456 (XIV) (E/2336, artículos 75-76), y modificados y substituidos por el artículo 72 actual (resolución 1949 (LVIII));

Artículo 73: Aprobado por la resolución 1949 (LVIII), teniendo en cuenta, entre otras cosas, las resoluciones de la Asamblea General 3237 (XXIX) de 22 de noviembre de 1974 y 3280 (XXIX) de 10 de diciembre de 1974 (en particular el párrafo 7), relacionado con los movimientos de liberación nacional, aprobadas por la Asamblea en su vigésimo noveno período de sesiones;

Artículo 74: Para las disposiciones relativas a la cooperación entre el Consejo Económico y Social y el Consejo de Administración Fiduciaria en los asuntos de interés común, véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, segundo año, quinto período de sesiones*, Anexo 20, páginas 477-486 del texto en inglés; como resultado de la resolución 216 (VIII) un nuevo artículo fue aprobado por la resolución 217 (VIII) (E/33/Rev.5, artículo 76); reenumerado por la resolución 456 (XIV) (E/2336, artículo 77) y por la resolución 1949 (LVIII);

Artículo 75: Basado en el Artículo 70 de la Carta, aprobado por la resolución 217 (VIII) (E/33/Rev.5, artículo 77) y reenumerado como resultado de la resolución 456 (XIV) (E/2336, artículo 78) y de la resolución 1949 (LVIII);

Artículo 76: Aprobado por la decisión de 11 de marzo de 1947 en el cuarto período de sesiones (65a. sesión) (E/33/Rev.3, artículo 11), modificado y reenumerado por la resolución 456 (XIV) (E/2336, artículo 79) y reenumerado por la resolución 1949 (LVIII);

Artículos 77 y 78: Aprobados por la resolución 456 (XIV) (E/2336, artículos 80 y 81) y reenumerados como resultado de lo dispuesto en la resolución 1949 (LVIII);

Artículo 79: Aprobado por la resolución 1949 (LVIII);

Artículo 80: Las disposiciones relativas a consultaciones con organizaciones no gubernamentales se basaron originalmente en la resolución 2/3 (segundo período de sesiones) aprobada el 21 de junio de 1946 (véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, primer año, segundo período de sesiones*, páginas 360 a 365 del texto en inglés). El artículo original fue aprobado por la resolución 217 (VIII) (E/33/Rev.5, artículo 78) como resultado de las disposiciones de la resolución 288 B (X), modificado por la decisión de 6 de marzo de 1950 en el décimo período de sesiones (E/1661, página 19), reenumerado como resultado de las disposiciones de la resolución 456 (XIV) (E/2336, artículo 82), modificado por la decisión de 5 de agosto de 1954 en el 18º período de sesiones (E/2654, página 30) y modificado nuevamente por la resolución 1099 (XL) (E/3063, artículo 82). Por su decisión de 8 de enero de 1973 durante el período organizacional de sesiones para 1973 (E/5367, página 43) el Consejo decidió suspender la aplicación de la parte del artículo que establece que los miembros del Comité del Consejo encargado de las Organizaciones no Gubernamentales serán miembros del Consejo, con el fin de permitir que los miembros adicionales de los comités del período de sesiones sirvan también en ese Comité; además, por la decisión 70 (ORG-75) de 28 de enero de 1975, en el período de sesiones de organización para 1975 (E/5683), el Comité decidió suspender la aplicación de la parte del artículo que establece que los miembros del Comité del Consejo encargado de las Organizaciones no Gubernamentales desempeñarán sus funciones por un año, con el fin de permitir a los miembros del Comité que desempeñen sus funciones por cuatro años; modificado y reenumerado por la resolución 1949 (LVIII);

Artículos 81-84: Las disposiciones relativas a consultas con las organizaciones no gubernamentales se basaron originalmente en la resolución 2/3 (segundo período de sesiones) aprobada el 21 de junio de 1946 (véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, primer año, segundo período de sesiones*, páginas 360 a 365 del texto en inglés). Los artículos originales fueron aprobados por la resolución 217 (VIII) (E/33/Rev.5, artículos 79-81) como resultado de las disposiciones de la resolución 288 B (X), modificados por la decisión de 6 de marzo de 1950 en el décimo período de sesiones (E/1661, páginas 18 a 19), reenumerados como resul-

tado de las disposiciones de la resolución 456 (XIV) (E/2336), artículos 83-86 modificados por la resolución 1392 (XLVI), y reenumerados como resultado de las disposiciones de la resolución 1949 (LVIII);

Artículos 85-86: Aprobados por la resolución 1949 (LVIII), artículos 87-89 originales, reestructurados (E/3063/Rev.1). El artículo 87 (E/3063/Rev.1) fue aprobado el 16 de febrero de 1946 (E/33, artículo 64), reenumerado como resultado de la decisión de 6 de junio de 1946 en el segundo período de sesiones (7a. sesión) (E/33/Rev.1, artículo 65), y de las decisiones de 28 de febrero y de 11 de marzo de 1947 en el cuarto período de sesiones (52a. y 65a. sesiones) (E/33/Rev.3, artículo 68), modificado y reenumerado por la resolución 217 (VIII) (E/33/Rev.5, artículo 82), y reenumerado como resultado de lo dispuesto en la resolución 456 (XIV), (E/2336, artículo 87). Los artículos 88 y 89 fueron aprobados el 16 de febrero de 1946 (E/33, artículos 65-66), reenumerados como resultado de la decisión de 6 de junio de 1946 en el segundo período de sesiones (7a. sesión) (E/33/Rev.1, artículos 66-67) y de las decisiones de 28 de febrero y de 11 de marzo de 1947 en el cuarto período de sesiones (52a. y 65a. sesiones) (E/33/Rev.3, artículos 69-70), y de la resolución 456 (XIV) (E/2336, artículos 88-89).